

LEY 8.557

Modificando el artículo 834, apartado 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 834, apartado 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que quedará redactado de la siguiente manera: “2. Emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma cuando existieran motivos fundados el Tribunal podrá relevar de esta carga. En los casos en que la citación se efectúe por aplicación del artículo 118 del decreto-ley nacional 17.418 del año 1967, la citación en garantía podrá ser representada por apoderado. Si el actor o reconviniente, sin justa causa no compareciere a la audiencia, a pedido de parte, se lo tendrá por disistido del proceso y se le impondrán las costas. Si en iguales circunstancias no compareciere el demandado, se le aplicará una multa a favor de la otra parte, que se fijará entre cien y quinientos pesos y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificada”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

EGIDIO A. SERAFINI
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto Nº 9.225.

La Plata, 17 de noviembre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

CALABRO
D. E. SANZ

Registrada bajo el número ocho mil quinientos cincuenta y siete (8.557).

D. E. SANZ.